

CRIMINOGENESIS

SEGURIDAD JURÍDICA, ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN. II. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. III. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. IV. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO. V. CONCLUSIONES.

JOSÉ GUADALUPE MEDINA ROMERO*

I. INTRODUCCIÓN

La seguridad, en sentido amplio, constituye una exigencia de las sociedades modernas para el desarrollo de cualquier derecho, implica "...la construcción de esferas de seguridad y protección colectiva, la supresión de incertidumbres amenazantes generadoras de miedos sociales y la edificación de espacios de certidumbre"¹, en este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 señala que "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

De lo anterior advertimos que un Estado democrático² como el mexicano, debe ser garante de la "seguridad" de sus gobernados a efecto de permitir el ejercicio constante y efectivo de los derechos contenidos en la totalidad del ordenamiento jurídico. La estabilidad de un gobierno, siempre pasará por el aseguramiento de las libertades fundamentales de todos sus gobernados,

* Profesor de la materia derechos humanos en la Facultad de Derecho UNAM. Actualmente cursa doctorado por investigación en la división de estudios de posgrado de la propia facultad.

1 Márquez Ricardo, "Esferas de seguridad y linderos del corazón de las tinieblas", Revista de Administración Pública, Número 98, Seguridad Nacional, México, agosto 1998, p. 31.

2 No sólo en cuanto a la forma de constituirse en términos del artículo 40 de nuestra Constitución que señala "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.", sino de manera amplia como "sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultura del pueblo" (artículo 3o.).

Ricardo Márquez precisa que “...entre las funciones esenciales a cargo del sistema político se encuentran la regulación de riesgos sociales, la asignación de valores de seguridad y la reducción de los espacios de miedo social.”³.

II. ESTADO DE DERECHO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El Derecho es el instrumento que permite cohesionar el sistema social, a partir de la identificación de valores comunes, garantiza la convivencia y promueve el desarrollo armónico del individuo. Constituye en sí un medio y un fin; un medio en tanto es el mecanismo que garantiza el pleno respeto de las libertades individuales y un fin, en tanto que es un ideal de la sociedad, en este sentido, pretendemos presentar una visión general y fragmentaria de estas libertades, primero, identificadas de manera general como derechos humanos y de manera particular nos referiremos a la garantía de seguridad jurídica como expresión necesaria para el ejercicio de otros derechos en un Estado democrático.

Para esto, hemos decidido presentar el trabajo en dos apartados, el primero se refiere a la evolución histórica de los derechos humanos y su consolidación en los textos constitucionales, y posteriormente a la eficiencia que han tenido en su aplicación.

El reconocimiento de la persona humana como centro de imputación jurídica se da a partir de la Revolución Francesa, el poder del monarca se ve limitado por el desarrollo de textos constitucionales que van a establecer dos tipos de control: a) sujeción del poder político a normas legales y b) respeto a los derechos de las personas.

¿Qué es el Estado? A partir de esta revolución el Estado va a constituir un medio para alcanzar la felicidad de los individuos y no un fin en sí, como tradicionalmente se le había venido caracterizando, se deja de lado la postura que identifica al Estado con el Rey⁴ y se le somete a un orden constitucional.

Por tanto, concebimos al Estado como una organización social, que no puede entenderse aislado de las relaciones sociales que regula a través del Derecho, esto significa que el Estado sea en primera instancia sólo un órgano de producción de normas jurídicas, sino que dentro de su función de garante social, está el desarrollo de un sistema jurídico que permita a través del derecho el desarrollo armónico de su población.

3 Márquez, Ricardo, Op. Cit., p. 32.

4 Esta relación entre la autoridad del rey y la identificación de la misma con el Estado, Luis XIV la lleva a su máximo expresión al proclamar la máxima *L'etat c'est moi*

Existe una discusión en términos de definir qué le da sustento formal al Estado, o en otros términos, si el Estado es anterior al Derecho, o viceversa, nosotros nos adherimos a la concepción kelseniana que detenta al ordenamiento constitucional como anterior al Estado y de este deviene su validez. Kelsen señala que para que una norma tenga validez, debe estar en consonancia con otra norma de mayor jerarquía, es decir, no contrariarla, sin embargo, al llegar a la norma fundante básica, no encontraríamos otra superior más que la voluntad del pueblo para constituirse en asamblea constituyente y expedir esta Ley Suprema, por tanto, el poder soberano del pueblo, llámese congreso o asamblea, formaliza en términos jurídicos las relaciones sociales, dando vida a la ficción Estado.

Para nuestro cometido, partimos del desarrollo histórico del reconocimiento de una serie de prerrogativas que la doctrina ha llamado derechos humanos o derechos fundamentales.

Es a partir de la Declaración Francesa de 1789, en la que el poder absoluto del monarca se ve limitado, y surge por un parte lo que se denomina monarquía constitucional y por la otra, monarquía parlamentaria. En un primer acercamiento, tenemos que la soberanía, entendida como el poder supremo de un Estado, adquiere el calificativo de “popular” y la nueva clase dominante⁵ que había adquirido poder económico durante la edad media, y que lo había venido desarrollando y consolidando, ahora reclamaba poder político. Por su parte, la monarquía parlamentaria sería una nueva forma de unificar la tradición política de un Estado con las nuevas garantías de participación en la vida política de la polis.

Existe una transición del Estado absolutista hacia el Estado liberal (Estado de Derecho), que tendría tres consecuencias importantes.

Primero. El límite al poder público a través de instrumentos constitucionales.⁶

Segundo. El desarrollo de las libertades políticas, pero sobre todo económicas.

Tercero. El capitalismo como forma de producción y el libre mercado como mecanismo de asignación de bienes.

Este desarrollo de la persona, a partir de la premisa “dejad hacer, de-

5 El artículo 3o. de la Declaración establece que “la nación es la fuente de la soberanía”, por lo que el término nación puede ser entendida en términos políticos o culturales.

6 El artículo 6o. establece que “la ley es la voluntad de la comunidad”, por tanto, la comunidad debe estar sujeta a un orden jurídico que es establecido dentro de las características que le dan vigencia a este Estado, así el artículo 16 “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la división de poderes determinada, carece de Constitución”.

jad pasar” no puede entenderse sin el previo establecimiento en los textos de máximo rango de los mecanismo que garantizaran estas potestades.

Es decir, aún si la norma constitucional establece derechos, pero no precisa la forma de ejercerlos, podríamos caer una vacío que diera facultades a la autoridad para decidir en qué sentido actuar, pero sobre todo la forma de hacerlos efectivos o justiciables.

Esto fue resuelto, con la publicación de normas ejecutivas que garantizan el desarrollo de los derechos que contienen, no obstante que siempre existirán conceptos de contenido variables en los cuáles el juzgador deberá individualizar la aplicación de la norma al caso concreto.

Ahora bien, el desarrollo de los derechos que son considerados como fundamentales, y que tuvieron su origen en Francia han pasado por una serie de ratificaciones, tanto históricas como jurídicas. La evolución social ha permitido que nuevos derechos sean incorporados al catálogo de las libertades inherentes al hombre y hoy en día, permiten el desarrollo armónico de sus potencialidades.

La positivación de estos derechos, primero en forma de declaraciones y posteriormente con su incorporación a los textos constitucionales de los Estados, ha permitido un desarrollo social basado en seguridad jurídica, las decisiones del gobierno ya no constituyen acciones personales en contra de los bienes e integridad de las personas, sino que van a estar reguladas en un cuerpo normativo de estricta observancia, pero sobre todo, estas decisiones deben respetar y reconocer en primer lugar a la persona como sujeto de derecho anteriores al mismo Estado.

Sin embargo, la reducción del Estado como garante social, ha jugado diversos roles en este proceso, como advertimos, liberalismo significo reducir el Estado a su mínima expresión concretando “su actividad en la solución de las necesidades que le han sido asignadas y en la realización de aquellas tareas públicas que no sean rentables para los particulares; no debe emprender nada que el individuo sea capaz de hacer”.⁷

La revolución industrial y las consiguientes libertades, desarrollaron exponencialmente un sistema de explotación que tendría su cauce en la atención nuevamente del Estado de situaciones que no podían dejarse a las libres fuerzas del mercado. Esto propició el desarrollo de nuevos centros urbanos e industriales y la intervención del Estado, para dotar a estas nuevas comunidades de los servicios que requerían, estas demandas de carácter popular, principalmente del proletariado, habían surgido como consecuencia de los requerimientos del capital burgués para realizar las tareas inherentes a la

7 Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2001, p. 23.

producción de bienes y prestación de servicios, y sobre todo por la manera en que eran explotados para lograr el máximo de “eficiencia” en la producción.

Esto trajo el rompimiento social y la atención de los gobiernos, expidiendo leyes que garantizaran el desarrollo del trabajo en condiciones seguras, pero sobre todo dignas.

Por tanto, el poder económico que representaba la burguesía y el desbalance en las relaciones sociales que propiciaba, hizo que el Estado retomara su función como regulador, promulgando leyes de protección al trabajo, que dejarían fuera los “acuerdos de voluntades” que eran establecidos por los patrones y posteriormente sería reconocidos otros derechos políticos a los trabajadores, como el de avocación y el de formación de sindicatos.

Cabe señalar que si bien, el establecimiento de la propiedad privada fue un gran avance en el respeto a los derechos de las personas, también fue considerado un mecanismo de opresión por las clases que no tenían más que su trabajo para ofrecer en el mercado.

Como podemos advertir, pasamos de un Estado liberal a un Estado de economía mixta, donde se sigue garantizando la propiedad privada de los bienes de producción, pero también existe una regulación para evitar la explotación de la clase obrera. Contrapuesto a esto, también debemos señalar otra forma de organización del Estado que busca suprimir la propiedad privada y establecer un régimen central, donde el desarrollo de la economía nacional estaba sujeta a la rectoría del Estado, se buscaba una igualdad social basada en lo económico, pero restringiendo otras libertades.

El garantizar condiciones de equidad permitió al sistema político mantener la estabilidad y el control del sistema social, es decir, un desajuste entre los elementos que conforman el modelo de producción pudo devenir, como ya ha sucedido, en una crisis del Estado y el consecuente cambio en el sistema político por la vía de las armas. Cuando un Estado garantiza los derechos de sus gobernados está garantizando también la continuidad del sistema político.

Llegado este punto, señalaremos algunas de las principales características del Estado de Derecho, el cual constituye la expresión máxima de esta lucha por el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la autoridad, es decir, la materialización de las conquistas históricas, traducidas en normas.

En un primer acercamiento, Norberto Bobbio, señala que...

Por Estado de Derecho se entiende en general un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un

juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder.⁸

A partir de lo expuesto por Bobbio, podemos señalar que el sistema político se va a encontrar sujeto a la norma jurídica, es decir, el derecho va a establecer los límites que tiene el poder público en su actuación, y éste va a estar determinado por el sistema social de valores.

El Estado de Derecho, identificado como sujeción a la Ley, sería sin embargo, un elemento de legitimación de la clase dominante en el poder, es decir, el establecer un texto constitucional que garantice solo el acceso de la una clase al poder constituye una forma de absolutismo reglamentado. Así en Francia, la burguesía era quien realmente controlaba las asambleas por medio del poder económico que desplegaba, y más aún el régimen nazi, encontraba su justificación en la sujeción a un sistema normativo con el cual era consecuente.

Con el transcurso del tiempo, el concepto de Estado de Derecho se ha ido actualizando y enriqueciendo, lo que implica que actualmente el sistema político en su conjunto queda delimitado por la Constitución y demás leyes que regulan el acceso y ejercicio al poder, y éste se encuentra sujeto en todo momento a la voluntad popular, así tenemos que:

El orden jurídico y las normas que lo integran tienen una forma y un contenido. Sin la forma es imposible la seguridad que da la creación y aplicación de las normas conforme a patrones y procedimientos preestablecidos y la previsibilidad que así alcanzan las conductas humanas. Sin el contenido que la sociedad quiere el sistema pierde legitimidad y se derrumba. El contenido es ético-social y responde a valores presentes.⁹

El acceso y ejercicio del poder como elemento del Estado debe ser consensuado no sólo con los factores reales de poder, sino principalmente con sus destinatarios a través de la representación social, es decir, a través de la democracia.

La democracia y el Estado de derecho constituyen la respuesta de la tradición política occidental al problema de la dominación. La contradicción fundamental entre dominación y autodeterminación humana ha de volverse soportable a través de la vinculación democrática de los programas de decisiones dominantes con las exigencias e intereses de los dominados y a través de la facultad jurídica, limitación y control de la competencia para el ejercicio

8 Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, 7a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 18.

9 Gamas Torruco, José, *Op. Cit.*, p. 29.

de la dominación.¹⁰

Estado Constitucional de Derecho.

Como hemos advertido el Estado de Derecho, en sentido lato, designa cualquier ordenamiento jurídico en el cuál el poder público se encuentra sujeto a la ley, estando previstos los mecanismos de acceso y ejercicio del mismo.¹¹ Cabe señalar que es Norberto Bobbio, quien aporta los elementos conceptuales para delinear un nuevo tipo de Estado de Derecho al señalar que

...el estado de derecho refleja la vieja doctrina, que se remonta a los clásicos y que fue transmitida por las doctrinas políticas medievales, de la superioridad del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres, según la fórmula *lex facit regem*, y que sobrevive también en la época del absolutismo cuando la máxima *princeps legibus solutus* fue entendida en el sentido de que el soberano no estaba sujeto a las leyes positivas que él mismo dictaba, pero estaba sujeto a las leyes divinas o naturales.

Además, cuando se habla del estado de derecho en el ámbito de la doctrina liberal del Estado, es preciso agregar a la definición tradicional una determinación subsecuente: la constitucionalización de los derechos naturales, o sea, la transformación de estos derechos protegidos jurídicamente, es decir, en verdaderos y propios derechos positivos. En la doctrina liberal estado de derecho no sólo significa subordinación de los poderes públicos de cualquier grado a las leyes generales del país, que es un límite puramente formal, sino también subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de algunos derechos fundamentales considerados constitucionalmente, y por tanto en principio “inviolables” (este adjetivo se encuentra en el artículo 2 de la constitución italiana).

Desde este punto de vista, se puede hablar de estado de derecho en sentido profundo para distinguirlo del estado de derecho en sentido débil, que es el estado no despótico, es decir, no regido por los hombres sino por las leyes, y por el estado de derecho en sentido debilísimo, como lo es el kelseniano, de acuerdo con el cual una vez resuelto el estado en su ordenamiento jurídico, todo Estado es estado de derecho (y la misma noción de estado de derecho pierde toda la fuerza calificativa).

10 Karpen, Ulrich, “Condiciones de la eficiencia del Estado – Especialmente en los países en desarrollo y en despegue” en Thesing, Josef (comp.), Estado de Derecho y Democracia, CIEDLA, Buenos Aires, 1999, p. 207.

11 En este sentido, “son Estado de Derecho todos los ordenamientos jurídicos... en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal”. Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho” en Carbonell, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo(s), 3a. ed., UNAM-Trotta, Madrid, 2003, p. 13

Son parte integrante del estado de derecho en un sentido profundo, que es el propio de la doctrina liberal, todos los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder y dificultan o frenan al abuso, o el ejercicio ilegal. Los más importantes de estos mecanismos son: 1) el control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo, o más exactamente, del gobierno al que corresponde el poder ejecutivo de parte del parlamento al que toca en última instancia el poder legislativo y la orientación política; 2) el control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes; 3) una relativa autonomía del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central; 4) un poder judicial independiente del poder político.¹²

Como advertimos de la exposición de Bobbio, uno de los elementos esenciales de todo Estado (constitucional) de derecho, es la limitación del poder público, éste debe darse no sólo en sentido formal, sino material. El mismo poder debe ser fundamento para el reconocimiento de libertades.

Qué sucede cuando no sólo la forma, sino los contenidos del ordenamiento constitucional son cumplidos por la autoridad, es decir, si una norma jurídica establece el respeto a un derecho humano, pero no garantiza su efectiva protección, el Estado Constitucional de Derecho, está basado en los principios que consagra el texto legal, y por tanto se encuentra sujeto al mismo, no sólo en cuanto al contenido de la ley, sino a los valores que representa para el sistema social, por tanto existe un verdadero respeto por parte del poder público (en cualquiera de sus funciones) al proyecto de nación que tiene el pueblo.

Es decir, la división de poderes (funciones) no sólo se establece en la norma, sino que se hace cumplir por las autoridades; la democracia como sistema de representación se hace efectivo con normas y procedimientos que garantizan la imparcialidad de las autoridades, la seguridad jurídica es un fin constante, primero, con normas materiales eficientes que garanticen, por ejemplo el derecho a la propiedad; segundo, con el respeto a los derechos contenidos en las normas por parte de la autoridad administrativa; y tercero, con el establecimiento de precedentes judiciales que garanticen el respeto a estos derechos, en caso de violación por parte de la autoridad administrativa.

III. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

La idea de seguridad implica la condición de estar exento de riesgos

12 Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., 7a. reimp., México, 2001, pp. 18-20.

o peligros, es decir, el concepto de seguridad va a variar de acuerdo al tipo de peligro, así por ejemplo, podemos observar que existe la seguridad nacional, seguridad pública, seguridad personal, seguridad social, seguridad jurídica, etcétera, por lo que hace a esta última, el doctor Jorge Adame Goddard, refiere que

En la vida social, el hombre necesita por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes, y por otra parte, saber cómo ha de comportarse respecto de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.¹³

En este sentido, consideramos que la seguridad en una visión fragmentaria, constituye sin lugar a dudas un derecho humano, en el entendido de que permite al individuo el desarrollo de sus capacidades, y además, no es limitativa en ese sentido, sino que además su establecimiento garantiza el acceso o disfrute de otros derechos inherentes a la persona, como la libertad o la propiedad.

“La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la seguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad e incertidumbre a que está sometido”.¹⁴

En este sentido, y de manera amplia, en referencia al concepto de seguridad jurídica, hay autores que consideran a esta garantía,¹⁵ como una garantía de procedimiento.¹⁶ Para otros autores esta garantía constituye una fantasía que debemos desmitificar, en cuanto que la seguridad jurídica supone una aplicación mecánica por parte de los jueces en la aplicación e interpretación del derecho;¹⁷ asimismo, “la seguridad jurídica, en un caso concreto es un valor de la conducta en su alteridad.

La seguridad como valor está presente en situaciones firmes, y tranquilas, de modo tal que la certidumbre, la firmeza y la tranquilidad en la con-

13 Adame Goddard, Jorge, “Seguridad jurídica”, Enciclopedia Latinoamericana de Derecho, UNAM-Porrúa, México, 2006, tv. IX, p. 532.

14 Pérez Luño, Antonio-Enrique, “Seguridad jurídica”, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, t. 11, El derecho y la justicia, 2a. ed., Madrid, 2000, p. 481.

15 Garantía en el sentido de que es un derecho humano positivizado, así también fue considerada por el Constituyente de 1917, al establecerla en el apartado “de las garantías individuales” en nuestra Carta Magna.

16 José Antonio García Becerra señala que “Las garantías de seguridad jurídica, denominadas también por la doctrina como garantías de procedimientos, son de una trascendental importancia, pues constituyen el fundamento constitucional de toda la actividad jurisdiccional en las diversas materias en nuestro país. Se encuentran consagradas en las disposiciones contenidas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Política”. Estudio de las garantías de seguridad jurídica, Universidad Autónoma de Sinaloa, Sinaloa, 2002, p. 5.

17 Vega Gómez, Juan, Seguridad jurídica e interpretación constitucional, Tesis de doctorado, UNAM, México, 2000.

ducta certifican su polo positivo”.¹⁸ Definiciones, toda válidas que pretendemos apropiarnos en una visión integradora desde la perspectiva de los derechos humanos, entendiendo la seguridad jurídica como un principio inherente al ordenamiento, y el cual debe ser respetado por el poder público para garantizar la paz social, de acuerdo con lo que hemos señalado en líneas anteriores e identificamos como Estado Constitucional de Derecho.

Así, la garantía de seguridad jurídica la encontramos presente en las tres funciones del poder público.¹⁹

En la función que hace el legislador a la hora de establecer normas de carácter general y que garantizan el respeto a la dignidad de la persona, así como a sus bienes, por parte del poder administrativo.

En la función que hace el poder ejecutivo, al ceñir su actuación a lo establecido en la norma vigente, y expedir reglamentos válidos, es decir, que no sean contrarios a la Norma fundamental o a la ley que detallan, así como al uso responsable de las facultades discrecionales con apego a los valores sociales contenidos en la Constitución y siguiendo los procedimientos establecidos en caso de actuar en afectación de los derechos de los ciudadanos, por ejemplo cumplimiento los requisitos establecidos para llevar a cabo la expropiación de un bien.

Y por último, en la función que hacen los jueces, al aplicar e interpretar la norma jurídica, con apego, nuevamente a los valores emanados del sistema jurídico, pero también del sistema social en su conjunto. No compartimos la idea de que la ciencia del derecho sea una ciencia pura, al contrario, somos partidarios de abrir un estudio interdisciplinario del derecho a otros esquemas sociales como la política, la sociología y la economía.

En este orden de ideas, consideramos la definición de Antonio-Enrique Pérez Luño, contiene dos señalamientos que son trascendentes en nuestra exposición, por un aparte, una acepción objetiva y por otra una acepción subjetiva. La seguridad jurídica descansa en el derecho positivo, pero no po-

18 Herrea Figueroa, Miguel y Escobar, Zuleima Julia, “Orden Seguridad y Poder”, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires.

19 Mismas que actualmente se encuentran en crisis, debido principalmente al “resquebrajamiento del tradicional equilibrio de funciones. La judiciabilidad de las llamadas cuestiones políticas y la creación de órganos coordinadores gubernamentales, como los Consejos Económico-sociales... Desde la esfera intermedia podemos observar la interinfluencia de partidos políticos y grupos de presión, tendiendo al resquebrajamiento institucional de los primeros”, Herrea Figueroa, Miguel y Escobar, Zuleima Julia, “Orden Seguridad y Poder”, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires.

Así mismo podemos observar la interposición de facultades en los poderes públicos, así como la injerencia y prevalencia de no sobre los demás, para entender esto, basta mencionar las facultades con las que cuenta el presidente de la República en cuanto a la función reglamentaria y suspensión de garantías, así como su participación en la designación de ministros del poder judicial federal. Supuestos que no garantizan la división de funciones, y que por el contrario, fortalecen a la autoridad administrativa.

demos dejar de señalar que su interpretación y defensa descansa en las consideraciones particulares que hacen los jueces y las autoridades administrativas.

La seguridad *jurídica* es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: *corrección estructural* (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y *corrección funcional* (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción «subjetiva», encarnada por la *certeza del Derecho*, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.²⁰

La garantía de seguridad jurídica en la Constitución Política.

Como hemos establecido, la seguridad jurídica constituye un derecho humano positivizado, mismo que se encuentra previsto en nuestro Código Político, es decir, es una institución del derecho público que “comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad”.²¹

El primer apartado de nuestra Constitución, “De los derechos humanos y sus garantías” contiene un catálogo de disposiciones normativas que son el marco de “libertad” del gobernado, mismo que debe ser respetado por la autoridad, y que constituye por sí, el principio de legalidad sobre el cual debe descansar la actuación de la autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial.

Como hemos apuntado, no existe un criterio uniforme sobre cuáles de éstas garantías constituyen las “garantías de seguridad jurídica”, por una parte, el profesor Luis Bazdresch, en su citada obra *Garantías constitucionales*, dedica un capítulo a las “Garantías de seguridad jurídica y sus derivadas: garantías de legalidad y garantías especiales de los procesados”, dedicando el estudio de los artículos 10., 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 26 específicamente a la garantías de seguridad jurídica, las cuales garantizan que la autoridad no actúe de manera caprichosa o arbitraria, sino conforme a las normas vigentes emanadas de un órgano legislativo.

20 Pérez Luño, Antonio-Enrique, “Seguridad jurídica”, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, t. 11, El derecho y la justicia, 2a. ed., Madrid, 2000, p. 483.

21 Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*, 6a. ed., Trillas, México, 2008, p. 12.

Por otra parte, el profesor José Antonio García Barrera, en su obra *Estudio de las garantías de seguridad jurídica*, habla de “Las garantías de seguridad jurídica (o de procedimientos)” y se avoca al estudio de los artículos 14 al 23 de la Constitución, estableciendo que “a partir de las garantías de seguridad jurídica, el gobernado obtiene la protección jurídica de bienes y derechos fundamentales para su existencia y vida en sociedad”.²²

Estas garantías constituyen la base y los principios de la actuación en todo proceso, y en general son el marco de actuación de toda autoridad, independientemente de su materia y su competencia, son la expresión del Estado de derecho y la voluntad de su gobierno de proteger la esfera de desarrollo de las potencialidades de los gobernados.

IV. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

En la teoría de la división de funciones (poderes), corresponde al Poder Legislativo la creación de normas de aplicación general, tal es el caso de una Constitución (cuando se erigen un Congreso Constituyente) o normas secundarias que completen el orden jurídico de un país, éstas siempre deberán estar en consonancia con la norma básica fundamental, de ahí que se hable de Estado de Derecho, porque las normas emanadas de este procedimiento legislativo van a establecer los límites de actuación del poder ejecutivo, así como la forma de resolver las controversias que se presenten con motivo de su aplicación.

En un primer acercamiento, entendemos que un orden jurídico emana de la voluntad popular a través de sus representantes, y acota el poder público a través de instrumentos que detallan las situaciones en las que puede actuar, no obstante, el ordenamiento secundario debe guardar siempre una relación subordinada al código político fundamental, en el caso de este estudio nos referimos a la parte dogmática de la Constitución, no pueden haber normas que rebasen lo establecido o que contradigan el contenido fundamental del máximo ordenamiento, por tanto, la validez constituye un elemento garante de la seguridad jurídica del ordenamiento en su totalidad, pero sobre todo garantiza la no afección de los derechos de las personas cuando se trate de normas contrarias a la norma fundante.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo, es la administración pública, a través de sus órganos, la encargada de ejecutar la norma jurídica, así tenemos que el contenido de una norma debe ser preciso en sus alcances y establecer puntualmente cuál es la conducta que debe observar la autoridad en un acto

22 José Antonio García Becerra, *Estudio de las garantías de seguridad jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Sinaloa, 2002, p. 5.

concreto, en este caso estamos hablando de facultades regladas o reglamentadas, en cambio, “las facultades del órgano serán... discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera”.²³

...estas dos clasificaciones consideran un distinto aspecto o momento de la actividad administrativa y por ello será perfectamente posible expresar que en un caso la administración ha ejercido una atribución reglada o discrecional, que al ejercerla ha afectado un derecho subjetivo, un derecho de incidencia colectiva o un interés difuso, un interés legítimo, o un interés simple; que a tal efecto ha dictado un acto, o un contrato, o un reglamento administrativo, o que ha realizado un simple comportamiento activo o una omisión, o contestado con el silencio administrativo, etc.²⁴

En este sentido, el Estado de derecho se manifiesta en la medida en que la administración pública acata o desatiende el contenido de las normas jurídicas, la trascendencia de su actuación debe estar en función de los valores que le han sido conferidos por los administrados, a saber el bien común, el interés general y la seguridad jurídica. Las resoluciones de los órganos de la administración pública, es cierto que pueden recurrirse mediante los procedimientos previstos en las mismas leyes reglamentarias de los órganos administrativos, como lo son los recursos de revisión, y a su vez el someter la actuación de éstos órganos a los procedimientos contenciosos administrativos.

Así entramos en lo que se llama la función judicial administrativa, donde es nuevamente una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales la que decide el contenido de los alcances de una norma, decisiones pueden ser recurribles una vez más en la esfera del Poder Judicial.

Por lo que hace a la función judicial, el juez tiene la obligación de decidir en el sentido en que dicta la norma, siempre que ésta contemple claramente alguna institución o derecho sobre el que deberá pronunciarse, el juez tiene discreción para aplicar la norma en uno u otro sentido, según el caso concreto, podemos decir que emite una opinión en el sentido de reconocer algún derecho en el litigio, al respecto nos dice el profesor Dworkin que “Aún en los casos difíciles, el deber del juez sigue siendo el de descubrir cuáles son los derechos de las partes y no el de inventar nuevos derechos positivos”²⁵. En nuestro sistema jurídico de tradición romanística, el papel del juez se ciñe a la aplicación de la norma, y en caso de conflicto entre normas a su interpretación. De la valoración del juzgador depende en gran medida la seguridad, de los

23 Ibidem, p. 10.

24 Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, 8a. ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, t. I, p. X 9.

25 Dworkin, Ronald, Casos Difíciles, Cuadernos de Crítica, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 1981, p. 5. Este trabajo corresponde al capítulo de la obra Los derechos en serio.

bienes, o derechos de una persona, toda vez que

Se advierte... que las valoraciones que orientan las decisiones judiciales son únicamente aquellas preferencias, muy genéricas, que pueden resultar de alguna idea de justicia o de otros valores un tanto abstractos, sino de preferencias concretas circunstanciales que llevan al juez a aceptar alguna versión sobre los hechos del caso, descartando otras, y a invocar ciertas normas, poniendo de lado la aplicación de otras también válidas. El juez que interpreta y aplica el derecho positivo, *conforme a derecho*, se mueve en el campo de las normas legisladas. En ese sentido su decisión no es arbitraria o discrecional, pero aún la más estricta de las aplicaciones del derecho mantiene un atisbo de discrecionalidad. Pues las decisiones de los jueces son, a la postre, decisiones que toman seres humanos para modificar las expectativas de otros hombres.²⁶

En este sentido a fin de englobar la relación de las tres funciones en la protección de las garantías, precisamos hablar de los derechos adquiridos, mismos que constituyen un cúmulo de "derechos" reconocidos, que han entrado a nuestro dominio y de los cuales, ninguna de las tres esferas de poder puede privarnos, en un sentido constituyen un mecanismo de legitimación, pues deben ser reconocidos y no puede aplicarse sobre ellos alguna reforma que afecte su contenido, es decir no pueden ser afectados por la retroactividad de la ley. Este es el sentido del párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Sobre la irretroactividad, la maestra Teresa Lobo²⁷ señala que existen tres teorías relevantes, en primer lugar, la ya señalada teoría de los derechos adquiridos, en segundo lugar, la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas, que se relaciona con lo expuesto en términos de las facultades de la autoridad administrativa, y por último, la teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros que "postula que la ley es retroactiva, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho que se han realizado.

V. CONCLUSIONES

Estamos convencidos que un Estado democrático de derecho permite el desarrollo armónico de las relaciones sociales, por el contrario, un Estado de Derecho que pierde legitimación, se convierte en Estado débil para controlar las fuerzas sociales, y en este sentido no está en condiciones de desarrollar

26 Vernengo, Roberto, "Interpretación del derecho", Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, t. 11, El derecho y la justicia, 2a. ed., Madrid, 2000, p. 258.

27 Lobo, Teresa, "Retroactividad del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal y jurisprudencia", Revista de Derecho Privado, núm. 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, enero abril 2003, pp. 252 y 253.

fuerza moral, el incumplimiento de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales (Carta Internacional de Derechos Humanos) y adoptados por las Constituciones de los Estados pone en riesgo la gobernabilidad de un país y por tanto la estabilidad de sus instituciones.

No olvidemos que el Estado de derecho es producto del reconocimiento histórico de los derechos humanos, anterior a esta consideración los Estados basaban su legitimación en el ejercicio absoluto del poder y su seguridad estaba siempre amenazada tanto al exterior como al interior, la seguridad jurídica tuteló las exigencias éticas positivizadas y dio estabilidad a los gobiernos en el momento que estos se hicieron democráticos.